



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Quince de octubre de dos mil veinte

AUTO INTERLOCUTORIO  
RADICADO N° 2020-00572-00

Por reparto correspondido a éste Despacho conocer de la presente demanda EJECUTIVA, la cual, luego de su estudio se observa que carece de algunos requisitos formales, necesarios para su admisión.

El artículo 90 del C.G.P ordena declarar inadmisibile la demanda, entre otros casos: “1. Cuando no reúna los requisitos formales”, haciendo clara alusión al presupuesto procesal de la demanda en forma.

Observa el Despacho que, en el libelo introductorio presentado, carece de los siguientes requisitos, a saber:

1. Deberá la parte demandante indicar a la judicatura, la razón por la cual se solicita librar orden de apremio por obligación de hacer, con el fin de que se efectué la entrega del bien inmueble, ubicado en la Carrera 41 No. 52-90 del Municipio de Itagüí, puesto que, según se observa, dicha entrega fue conciliada por las partes en el proceso de restitución de inmueble arrendado con radicado 2018-00650, por tanto, debe la parte demandante revisar lo dispuesto en el artículo 5º del Decreto 1818 de 1998 que dispone:

*“ARTICULO 5o. CONCILIACION SOBRE INMUEBLE ARRENDADO. Los Centros de Conciliación podrán solicitar a la autoridad judicial que comisione a los inspectores de policía para realizar la diligencia de entrega de un bien arrendado, cuando exista incumplimiento de un acta de conciliación con un acta al respecto”*

Lo anterior, en consideración a que la obligación de hacer pretendida por vía ejecutiva no es procedente en el sub lite, habida cuenta de la

existencia de un mecanismo especial diseñado por el legislador para hacer efectiva la entrega del bien.

2. Una vez aclarado el requisito anterior, deberá la parte actora, manifestar expresamente si prescinde de demandar la ejecución de perjuicios, o si por el contrario desea ejercer la acción para ejecutar dichos perjuicios. En caso afirmativo, esto es, en el evento de pretender la ejecución por perjuicios deberá indicar concretamente el tipo de perjuicios, su cuantificación, la forma en que se cuantificaron, estimándolos y especificando bajo juramento de manera razonada la exactitud que se le atribuye a dicha estimación, para lo cual adecuara totalmente los hechos y pretensiones de la demanda, puesto que, la forma en que se pretende el mandamiento ejecutivo por perjuicios no es jurídicamente procedente, ya que no es factible librar dichos perjuicios como si se tratase de una obligación de tracto sucesivo, además de no estar debidamente sustentada la exactitud que se atribuye a la estimación.
3. Los hechos, como supuestos fácticos de las pretensiones, deben dar cuenta de éstos y sustentarlos; en consecuencia deberá la actora, adecuar los hechos y pretensiones del libelo, teniendo en cuenta que, en el hecho sexto se hace alusión a perjuicios morales, luego, en el juramento estimatorio, se hace alusión a perjuicios moratorios, y finalmente en la pretensión segunda se hace alusión a perjuicios compensatorios, lo cual no es claro.
4. Conforme a lo previsto en el numeral 2º del artículo 82 del C.G.P, deberá la parte actora, indicar el domicilio y número de identificación de las partes (demandante y demandado).
5. Deberá indicar el canal digital donde recibirán notificaciones las partes (demandante y demandada), el representante legal de la demandante y su apoderada judicial (artículo 6º del Decreto 806 de 2020).

6. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, deberá indicar concretamente el canal digital donde debe ser notificadas las partes (demandante y demandada), pues no basta con que se indique simplemente en el acápite de notificaciones que se desconoce la dirección de correo electrónico donde pueda notificarse el demandado, y que el demandante no tiene, existiendo diversos canales digitales para la comunicación.
  
7. Deberá adecuarse el poder, en el sentido de incluir en el mismo la dirección de correo electrónico de la apoderada por activa, que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el artículo 84 y 90 del C.G.P.

Se advierte que dicho poder deberá contener la presentación personal del poderdante, o en su defecto, deberá acreditarse que dicho mandato fue conferido mediante mensaje de datos, según lo dispuesto en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020. Así mismo, se indica a la parte actora que en el poder deberá estar debidamente identificado determinado e identificado el asunto.

8. Deberá manifestarse si el correo de la apoderada por activa consignado en el acápite de notificaciones corresponde al del Registro Nacional de Abogados, toda vez que no se da cuenta de ello, en caso contrario deberá allegarse y actualizarse dicha información.
  
9. Deberá la parte demandante, acreditar que, al presentar la demanda, se envió de manera simultánea por medio electrónico o físico copia de ella y de sus anexos a la parte demandada, conforme a lo previsto en el inciso 4° del artículo 5° del Decreto 806 de 2020. Además, se conmina a la parte actora para que dé estricto cumplimiento a dicha normativa, en lo que refiere al escrito de subsanación de los requisitos ahora exigidos.

10. Deberá la parte actora indicar a la judicatura los documentos que la parte demandada tiene en su poder, para que esta los aporte una vez se integre la litis (numeral 6° del artículo 82 del Código General del Proceso).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA formulada por CLAUDIA PATRICIA CARDONA RUIZ, y en contra del señor ARBEY GARCIA GALLEGO, de acuerdo con la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la Parte Demandante un término de cinco (05) días para cumplir con las exigencias legales referidas en las consideraciones precedentes, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

  
CAROLINA GONZÁLEZ RAMÍREZ  
JUEZ

BAPU

CONSTANCIA  
Este auto fue notificado por ESTADOS ELECTRONICOS **N° 124** fijado hoy **16 DE OCTUBRE DE 2020** a las 8:00 A.M. en el micro sitio asignado a este Despacho en la página Web de la Rama Judicial